

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO NUMERO 60-1898

sobre Policía Rural

y

DECRETO NUMERO 61

por el cual se reglamentan las rentas de extracción de ganados
y de hierros quemadores

BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE D, NÚMERO 175 B

Diciembre-1898

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO NUM. 60 DE 1898

(ENERO 2)

SOBRE POLICIA RURAL

BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 9, NÚMERO 175 B

Diciembre-1908



DECRETO NUMERO 60 DE 1898

(ENERO 2)

Sobre Policía rural

El Intendente Nacional de Casanare, en uso de sus facultades,

DECRETA:

TITULO UNICO

Propiedad, uso, industria y seguridad industrial

CAPITULO I

Disposiciones legales

I

Las tierras baldías son, según la ley, bienes de la Nación; se reputan de uso público, y su propiedad no prescribe, en ningún caso, contra ella.

II

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales sin nacer y morir dentro de una misma here-

dad, son también, según la ley, bienes de la Nación, de uso público en los respectivos territorios.

III

La ley mantiene el principio de que la propiedad de las tierras baldías se adquiere por el cultivo, cualquiera que sea su extensión, y ordena que el Ministerio Público ampare de oficio á los cultivadores en la posesión de dichas tierras, de conformidad con la Ley 61 de Junio de 1874. (Ley 48 de 1882, artículo 1.º)

IV

1.º Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y *cultivos artificiales* adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, cualquiera que sea su extensión.

2.º Cuando los cultivos consisten en pastos artificiales, sementeras, café, cacao ó cualquiera otro fruto en que no se necesita repetir la siembra para obtener cosechas periódicas, el cultivador adquiere el derecho á que se le adjudique una porción de terreno inculto adyacente á la porción cultivada é igual á ésta en extensión.

3.º Si los cultivos fueren de aquellos en que se necesita repetir la siembra para obtener cosechas, como maíz, arroz, etc., el colono adquiere 30 hectáreas más de terreno inculto adyacente al terreno labrado. (Decreto número 832, artículo 1.º)

V

Los cultivadores de las tierras baldías, establecidos en ellas con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe, y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario. (Ley 48 de 1882, artículo 2.º)

VI

Los terrenos incultos en que se ejecuten trabajos pacíficamente por más de un año, se reputan baldíos

para el efecto de que los colonos que los ocupen sean considerados como poseedores de buena fe y no puedan ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario. (Ley 48 de 1882, artículo 6.º)

VII

Cualquier individuo que haya cultivado en terreno baldío y tenga casa de habitación y no haya abandonado los cultivos por más de un año, antes de obtener la adjudicación adquiere el derecho de ser amparado de oficio por las autoridades en los términos de la Ley 48 de 1882. (Decreto número 832, artículo 1.º, inciso 4.º)

VIII

Todo individuo que en uso de los derechos que conceden las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, se establezca con habitación y cultivos permanentes en los terrenos baldíos, tiene la obligación de dar cuenta de ese hecho al Presidente ó Gobernador del Estado ó Prefecto del territorio en que estén ubicados dichos terrenos, manifestando qué extensión, próximamente, tiene ocupada con plantaciones, á fin de que se le demarque el terreno ocupado. (Decreto número 832, artículo 3.º)

IX

Cuando en una misma localidad se establezcan varios pobladores, y en la prosecución de sus trabajos se ocasionaren disputas, la autoridad pública encargada de la administración del Distrito ó Corregimiento, á quien corresponda la localidad, á solicitud escrita ó verbal de cualquiera de los pobladores, hará comparecer ante ella á los individuos entre quienes se haya suscitado la disputa, y si no pudiere lograr que éstos se avengan amigablemente, procederá, previa inspección ocular del terreno, á demarcar provisionalmente los límites dentro de los cuales cada uno de los colonos puede continuar sus trabajos. El funcionario encargado de

hacer la demarcación dejará constancia de todos los incidentes de ella en un expediente que remitirá al Gobernador del Departamento ó Prefecto del Territorio, para su aprobación. (Ley 61 de 1874, artículo 3.º)

X

A ningún cultivador le es permitido vender el terreno que posea cultivado, sino después de obtener el título de propiedad que le expida el Ministerio de Hacienda título que no será definitivo sino cuando el cultivador compruebe que después de obtenido éste no ha abandonado la tierra por un término menor de cuatro años, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 61 de 1874. En este caso el comprador adquiere los mismos derechos y obligaciones que tenía el vendedor, quedando, por consiguiente, sujeto á seguir cultivando la tierra, pues si abandonare los trabajos durante los cuatro años de que habla el artículo 8.º ya citado, el terreno volverá al dominio de la Nación. Si el cultivador vendiere las mejoras antes de obtener el título, el comprador queda sujeto á seguir cultivando el terreno para que se le reconozcan derechos conforme á las prescripciones ya establecidas. (Decreto número 832, inciso 8.º del artículo 1.º)

XI

Los cultivadores que abandonaren los terrenos que se les conceden por esta Ley, por un término que no sea menor de cuatro años, perderán los derechos que hayan adquirido sobre tales terrenos, los cuales volverán al dominio de la Nación. (Ley 61 de 1874, artículo 8.º)

XII

En ningún caso podrá adjudicarse á un mismo individuo ó compañía una extensión de terreno mayor de cinco mil hectáreas, ni á diversos individuos ó entidades, en extensión continua, una superficie mayor de cinco

mil hectáreas, pues siempre deberán dejarse entre una y otra porción, lotes alternados, por lo menos de igual extensión á los adjudicados, que la Nación reserva exclusivamente para cultivadores. En todo caso se exigirá también que el perímetro del área que haya de adjudicarse sea tal, que su mayor longitud sea próximamente igual á su mayor anchura. (Ley 48 de 1882, artículo 11).

XIII

Las adjudicaciones á la orilla de un río navegable no podrán extenderse sino á uno solo de sus lados. La misma regla se observará aunque los ríos no sean navegables y aunque se trate sólo de lagunas ó de grandes pantanos, si por consecuencia de la adjudicación hubiere de resultar que los terrenos adyacentes quedaren sin el agua necesaria para las crías ó para los usos á que pueda destinárseles según su calidad. Según el artículo 1.º de la Ley 59 de 1876, la servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente á la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada margen de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento. (Decreto de 20 de Mayo de 1870—*Diario Oficial* número 1858)

XIV

A las inmediaciones de los caminos públicos abiertos ó que se abran en lo sucesivo, no podrán hacerse adjudicaciones de tierras baldías que tengan una extensión de más de dos kilómetros sobre las orillas del camino. Los adjudicatarios de esta clase de terrenos quedan obligados á desmontar y cultivar la vigésima parte por lo menos de dichos terrenos, dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la adjudicación. En caso de falta de cumplimiento á esta obligación, los terrenos adjudicados volverán al dominio de la Nación. (Ley 61 de 1874, artículo 10).

XV

Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho de ser preferidos en la venta en igualdad de posturas; pero si lo intentaren, tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor. (Código Judicial, artículo 895).

XVI

En toda adjudicación de terrenos baldíos, por cualquier título que ella se haga, se entenderán expresamente salvados los derechos de propiedad de los ocupantes, los cuales serán amparados contra los adjudicatarios en los términos de la presente ley. (Ley 48 de 1882, artículo 9.º)

XVII

En cualquier tiempo que se denuncie y se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una extensión mayor de la que expresa la adjudicación, el excedente volverá al dominio de la Nación, teniendo derecho el que haga y pruebe el denuncia á que se le adjudique con preferencia á cualquier otro peticionario el terreno que haya excedente. (Código Judicial artículo 960).

XVIII

Los terrenos baldíos que por cualquier título se adjudiquen, quedan sujetos á las servidumbres necesarias para el cómodo uso y goce de los terrenos que quedan como baldíos y que requieren esas servidumbres. (Ley 43 de 1882, artículo 8.º)

XIX

Los terrenos baldíos que la Nación enajene por cualquier título, volverán á ella al cabo de diez años

si no se estableciere en tales terrenos, durante ese tiempo, alguna industria agrícola ó pecuaria. (Ley 48 de 1882, artículo 7.º)

XX

La explotación de los bosques de las tierras baldías pertenecientes á la Nación es libre, según el artículo 950 del Código Judicial, pero debe hacerse conforme á lo dispuesto en el Decreto número 985 de Noviembre de 1886, publicado en el número 6,241 del *Diario Oficial*

CAPITULO II

Propiedad territorial.

Art. 1.º Todo el que por cualquier título tenga derecho de propiedades territoriales en Casanare, está en el deber de denunciar este derecho y de exhibir los títulos correspondientes ante la primera autoridad política, dentro de los sesenta días siguientes al último del de la publicación por bando de este reglamento.

Art. 2.º El denunciado de que trata el artículo anterior, adjunto al cual deben ir los títulos de la propiedad, debe hacerse por escrito en papel correspondiente, y en él se solicitará que en vista de los títulos que se exhiben se conozca y demarque la propiedad que conforme á ellos se denuncia.

Art. 3.º Si hecho el examen legal de los títulos que se exhiben apareciere comprobada la propiedad que conforme á ellos se denuncia y de la cual se solicita el reconocimiento y la demarcación, se inscribirá ésta en el libro de *Registro* de propiedad territorial, llevado al efecto, y se decretará su demarcación.

Art. 4.º En el libro de *Registro* de propiedad territorial debe quedar constancia para cada caso:

- 1.º Del nombre del propietario ó denunciante;
- 2.º Del nombre de la propiedad;

3.º De la designación del Municipio ó Corregimiento donde está ubicada;

4.º De sus linderos; y

5.º Del área que arroje el plano correspondiente.

Art. 5.º Hecha la inscripción en los términos prescritos, se decretará la demarcación material de la propiedad, nombrando los peritos del caso, fijando el día en que deba comenzar aquélla y facultando, si fuere preciso, al Alcalde del Municipio respectivo para que presida el acto.

Art. 6.º La demarcación natural del terreno tendrá lugar con asistencia de la primera autoridad civil ó de su delegado del respectivo territorio, del Personero Municipal, del propietario y de dos peritos, y se hará conforme al plano correspondiente, plantando mojones de la madera más durable en los vértices del perímetro y en los lados de éste que no estén suficientemente demarcados por linderos naturales.

§ De esta demarcación se sentará en el libro respectivo una diligencia detallada, que irá suscrita por todos los concurrentes y de la cual se mandará copia certificada al Despacho de la primera autoridad civil, en caso de que no la hubiere presenciado.

Art. 7.º Las autoridades que asistan á una demarcación, sólo tienen derecho á que el interesado les suministre las bestias y el alimento necesario.

Corresponde á la autoridad que presida el acto fijar el precio del peritasgo, en caso necesario.

Art. 8.º Todo amojonamiento hecho conforme á este Decreto es sin perjuicio del judicial que pueda promoverse.

Art. 9.º El que siendo propietario no manifieste su derecho en el término fijado en este Reglamento, podrá hacerlo después, pero será considerado como usuario mientras no lo haga, y obligado á indemnizar los perjuicios que con esto ocasiona.

Art. 10. El que habiendo sido reconocido como propietario se denegare á la demarcación ó la rehusare, será conminado con una multa de diez á cincuenta pesos, y privado, mientras no se haga, de los derechos que conforme á este Decreto van anexos al amojonamiento.

Art 11. Es un deber de todo propietario conservar en buen estado los mojones que demarquen su propiedad, y el que faltare á este deber perderá los derechos de que habla el artículo anterior.

Art. 12. Todo amojonamiento que sin ser judicial se haga fuera de la forma prescrita en este Decreto, será nulo, su autor sufrirá un arresto de diez días á dos meses y será obligado á destruir los mojones plantados.

Art 13. Todo el que tenga conocimiento de que se han variado los mojones de una heredad, está en el deber de denunciar el hecho á la autoridad, y si no lo hiciere será encubridor del delito cometido.

Art. 14. Todo el que adquiriera propiedad territorial después de haber entrado en vigencia este Decreto, quedará obligado á todas las prescripciones establecidas en este capítulo.

Art 15. Toda porción territorial que no esté inscrita como propiedad particular en el libro respectivo ni demarcada conforme á lo dispuesto, será considerada como baldía para los efectos de este reglamento, y los actos de dominio que en ella se ejerzan contra personas ó intereses serán castigados como en los casos ordinarios.

CAPITULO III

Uso de tierras baldías

Art. 16. Todo el que quiera hacer uso de tierras baldías, estableciendo en ellas alguna industria agrícola ó pecuaria, debe solicitar permiso del Alcalde ó Corregidor respectivo.

Art. 17. En el memorial que se eleve solicitando el permiso de que trata el artículo precedente, debe expresarse con toda claridad y precisión :

1.º El nombre y estado, la edad, naturaleza y vecindad del peticionario;

2.º La situación del lugar de los terrenos que desea ocupar, determinándolos claramente por medio de sus nombres, ríos caños, etc.; y

3.º La industria que desea establecer.

Art. 18. En virtud del memorial se investigará si los terrenos á que él se refiere están demarcados y si no lo estuvieren se concederá el permiso que solicita, expidiendo al interesado copia certificada de la resolución que se dicte.

Art. 19. Toda resolución que se dicte debe copiarse en el libro respectivo, y tanto éste como los memoriales deben llevarse con sumo cuidado, legalizando éstos por orden cronológico.

Art. 20. De la fecha en que se presente el memorial al día en que se expida copia de la resolución, no debe transcurrir un término mayor de ocho días útiles.

Art. 21. En caso de que los terrenos que se quieran ocupar correspondan por partes á jurisdicciones distintas, deberá solicitarse en cada una de éstas el uso de la porción correspondiente.

Art. 22. Los derechos de uso establecidos antes de haber entrado en vigencia este Decreto, serán reconocidos por él implícitamente.

Art. 23. De la resolución dictada por el Alcalde puede apelarse ante la primera autoridad civil, de quien también puede solicitarse directamente el permiso.

Art. 24. No podrá concederse ningún permiso de uso sino después de los sesenta días siguientes al último de la publicación por bando de este Reglamento.

Art. 25. Todo propietario que comprobare su derecho de propiedad y demarcare sus terrenos después del término fijado en el artículo anterior, está obligado á pagar al usuario establecido en ellos lo prescrito en la ley positiva.

Art. 26. Ningún usuario por antiguo que sea, puede impedir que otro ú otros lo sean de los mismos terrenos ocupados por él, si para ello cuenta con el permiso requerido.

Art. 27. Para que un usuario pueda ser amparado en los derechos que se le confieren conforme al ordinal IV de este Decreto, é impedir el establecimiento de un nuevo usuario dentro del área que la ley le asigna, deberá proceder conforme al ordinal VIII.

Art. 28. El que arbitrariamente se opusiere al establecimiento de un usuario ó colono debidamente auto-

rizado, despojándolo ó perturbándolo en el ejercicio de su derecho, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó de uno á doce, según el caso, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar conforme á la ley.

Art. 29. El que haga uso de tierras baldías, sin el permiso requerido, incurrirá en una multa de diez á cien pesos y estará obligado á pagar cinco pesos mensuales mientras no las obtenga.

Art. 30. El usuario que abandone los terrenos que ocupe, por el término de un año, perderá el derecho adquirido, y no podrá recobrarlo sino durante nueva petición.

Art. 31. También perderá el derecho de uso y será lanzado fuera de las sabanas que ocupe, todo aquel que con perjuicio de otros observe en ellas mala conducta, siempre que ésta sea legalmente comprobada.

Art. 32. Siendo según la ley intrasmisible el derecho de uso, muerto el usuario ó vendidos sus bienes, sin haber obtenido el derecho de propiedad, deberá obtenerlo el heredero ó comprador, ó solicitar nueva concesión de uso.

CAPITULO IV

Vaquerías

Art. 33. Todo propietario territorial que tenga debidamente demarcada su sabana y que sea dueño de ganados, está en el deber de permitir que anualmente se hagan en ella vaquerías generales.

Art. 34. Pueden asistir á estas vaquerías todos los que se crean con derecho á hacerlo, por sí ó por medio de otro, debiendo en este caso comunicarlo al dueño ó mayordomo á quien corresponda saberlo.

Art. 35. Las vaquerías generales de que habla el artículo anterior, tendrán lugar en los meses de Noviembre, Diciembre, Abril y Mayo de cada año.

Art. 36. Fuera de estas vaquerías generales no pueden hacerse otras sin el consentimiento del respectivo dueño ó mayordomo.

Art. 37. Si algún dueño ó mayordomo se denegare á las vaquerías ó las rehusare, cualquiera de los interesados en ellas podrá quejarse del hecho ante el Alcalde quien requerirá á aquél para que cumpla con este deber; pero si á pesar de esto no las hiciere, el Alcalde decretará y autorizará á los interesados para que las hagan nombrando de entre éstos un jefe de ellos para que las presida y dirija.

Art. 38. El autor de vaquerías no autorizadas por este Reglamento ni por el respectivo dueño ó mayordomo será castigado con un arresto de quince días á dos meses y una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar según la ley.

Art. 39. El dueño ó mayordomo á quien corresponda dar vaquerías generales, tiene las obligaciones siguientes:

- 1.º Parar uno á uno todos los rodeos;
- 2.º Tener los rodeos á los vaqueros para que de acuerdo con él aparten primero sus ganados;
- 3.º Darle corrales á los vaqueros para el encierro de sus madrinas; y
- 4.º Acompañar por sí ó por medio de un recomendado á los vaqueros hasta los límites de su sabana.

Art. 40. Los vaqueros que concurran á vaquerías generales están obligados á asistir á las picas y rodeos conforme lo disponga el mayordomo ó dueño, y á tenerle á éste los rodeos para que haga el aparte correspondiente.

Art. 41. En sabanas baldías ó que no estén demarcadas, no son obligatorias las prescripciones establecidas en los artículos anteriores; pero debe en todo caso procurarse que haya concierto y orden en las vaquerías y picas, y en los rodeos que en ellas se hagan.

Art. 42. Todo hacendado que haga rodeos en estas sabanas para herrar sus ganados, está en el deber de avisarlo oportunamente á sus vecinos para que asistan á ellos. El que faltare á este deber incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 43. El que haga vaquerías en esta clase de sabanas sin tener derecho á ellas, y el que abusare de algún modo de este derecho, será castigado con una

multa de diez á veinte pesos ó con un arresto de uno á diez días, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar conforme á la ley.

§. Cualquiera que tenga conocimiento de que se ha cometido esta falta, está en la obligación de denunciarla al Alcalde.

CAPITULO V

Sabaneo, pastoreo y conducción de ganados

Art. 44. Para sabanear ó pastorear en sabanas demarcadas se necesita el consentimiento expreso del respectivo dueño ó mayordomo; y quien lo hiciere sin este consentimiento podrá ser aprehendido y conducido ante el Alcalde, el cual le impondrá una multa de uno á cinco pesos ó un arresto de uno á cinco días.

Art. 45. Prohíbese sabanear ó asistir á picas y rodeos con perros de presa. El que infringiere esta disposición incurrirá en una multa de uno á cinco pesos ó sufrirá un arresto de uno á cinco días y estará obligado á resarcir el daño hecho por aquéllos.

Art. 46. Todo pastoreo debe hacerse en las mejores condiciones posibles, á fin de que no sea perjudicial á los ganados que pastean en la misma sabana. Cualquiera que vea que un pastoreo no se hace en estas condiciones y que es perjudicial, debe denunciar el hecho al Alcalde, quien después de investigarlo resolverá lo que crea más conveniente y eficaz para corregir el mal.

Art. 47. Prohíbese mantener pastoreos en las vías públicas; y el que así lo haga incurrirá en una multa de uno á tres pesos ó sufrirá un arresto de uno á tres días.

Art. 48. En sabanas demarcadas que tengan servidumbre de caminos, sólo podrá transitarse dentro de los límites de dicho camino y sin detener en él los animales con el objeto de dejarlos pastar. El que contravenga á esta disposición incurrirá en una multa de uno á cinco pesos.

Art. 49. El que haya de conducir ganados al través de una sabana demarcada, está en el deber de dar aviso oportuno al respectivo dueño ó mayordomo para que inspeccione el paso de dichos ganados. El caporal ó conductor que infringiere esta disposición pagará la misma multa establecida en el artículo anterior.

Art. 50. Es un deber de todo caporal ó conductor impedir que los ganados de las sabanas por donde transite se mezclen con los que conduce, y apartarlos y dejarlos en su sabana en caso de que no pudiere evitar la confusión.

Art. 51. El caporal en cuyos ganados aparezcan animales ajenos que hayan marchado con ellos fuera de su sabana, será obligado á restituirlos á ella, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y será castigado conforme á la ley penal.

Art. 52. Todo caporal está obligado á presentar su guía á las autoridades del tránsito, y en caso de que no lo haga, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, y en caso de que no la tenga, será detenido con sus ganados mediante las seguridades necesarias hasta que la exhiba.

Art. 53. Todo individuo tiene derecho á inspeccionar los ganados que van de tránsito y á apartar de ellos los animales extraños, aunque éstos no le pertenezcan.

Art. 54. Prohíbese arriar ganados de noche en sabanas ocupadas por otros ganados. El que infringiere esta disposición incurrirá en una multa de diez ó veinte pesos y un arresto de uno á cinco días.

CAPITULO VI

Hierros y señales

Art. 55. Todo criador está en el deber de marcar con hierro y señal sus ganados, antes de que sean desmadrados, para poder alegar el derecho que tenga á ellos en caso de extravío ó confusión.

Art. 56. Toda marca, hierros quemadores y señales deben ser empadronados en la oficina de la Alcaldía respectiva antes de hacer uso de ella.

Art. 57. Es un deber de los Alcaldes y Secretarios llevar un libro de empadronamiento de hierros y señales, en el cual se deje constancia para cada marca: de la fecha de su empadronamiento ó registro, del nombre de su dueño, de la designación de la señal ó corte de la oreja y de la forma ó figura del hierro quemador, dibujándolo para esto con la mejor exactitud posible.

§. Las diligencias de empadronamiento deben ser firmadas por el Alcalde, por el Secretario y por el dueño de la marca empadronada.

Art. 58. Al fin de cada año deben formarse con las iniciales de los apellidos que en él figuren, el índice del libro de empadronamiento respectivo.

Art. 59. Para que pueda ser empadronada una marca se necesita que el interesado exhiba la constancia debida de haber pagado el impuesto correspondiente y que por medio de dos peritos reconocedores, nombrados por el Alcalde, se compruebe que el hierro quemador, por lo menos, no suplanta ó *cachapea* á otro de los que están en uso en el mismo Municipio ó Corregimiento.

Art. 60. Sentada y firmada la diligencia de empadronamiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, se expedirá al interesado la patente de empadronamiento, ó sea un certificado de que su marca ha quedado registrada en tal fecha, al folio tal de tal libro.

Art. 61. Las marcas, hierros y señales que han estado en uso antes de entrar en vigencia este Decreto, deberán empadronarse dentro de los sesenta días siguientes al último de su publicación por bando.

Art. 62. El que contraviniere á lo dispuesto en este capítulo, usare hierros y señales no empadronados, se le castigará con una multa de cinco á diez pesos y le serán depositados aquéllos hasta que los empadrone.

Art. 63. El uso de señales y hierros no empadronados, no hace prueba ni constituye indicio alguno de propiedad, y por tanto, no tendrá ningún valor en el caso de que ésta haya de comprobarse.

Art. 64. Toda variación que se haga en una marca

sea ésta hierro ó señal, obliga á un nuevo empadronamiento.

Art. 65. Cualquiera que se creyere perjudicado con el uso de una marca posterior á la suya, podrá solicitar del Alcalde que se cambie, el Alcalde hará reconocer las marcas opuestas, por dos peritos nombrados por él, y conforme á su dictamen resolverá la demanda.

Art. 66. El que suplantare ó *cachapeare* una marca empadronada, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos, ó en un arresto de cinco á diez días, fuera de lo demás á que haya lugar conforme á la ley penal.

Art. 67. El que marque con su hierro ó señal un animal que no le pertenezca, incurrirá en una multa igual al valor del animal marcado, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar conforme á la ley.

Art. 68. El primer hierro con que se marque un animal debe ponerse en la parte posterior de él, para dejar así lugar y referente á las marcas de venta y de inventario que deben ir delante de aquél.

Art. 69. Establécese que toda marca posterior debe ir delante de la anterior y prevalecer sobre ésta, mientras no se pruebe lo contrario.

CAPITULO VII

Orejanos y mostrencos

Art. 70. Todo animal *desmadrado*, sin hierro ni señal que pastee en tierras baldías no demarcadas y cuyo dueño no pueda presumirse, será considerado como mostrenco y se procederá con él conforme á la Ley judicial.

Art. 71. El propietario de sabanas demarcadas es el dueño de los orejanos y mostrencos que aparezcan en ellas, y en las baldías, ó no demarcadas, lo será el que sea ocupador único de éstas.

Art. 72. Es un deber de todos los vecinos de un Municipio, ó Corregimiento denunciar al Personero Municipal los orejanos y mostrencos de que tenga conoci-

miento y coadyuvar en favor de éste en el juicio respectivo.

Art. 73. El que herrare ó señalare un animal denunciado como mostrenco, incurrirá en una multa igual á los cuatro tercios de su valor, aunque más tarde se resuelva el juicio en favor suyo la propiedad de aquél.

CAPITULO VIII

Venta de ganados

Art. 74. Para que un individuo pueda vender ganados fuera del Distrito de su procedencia, es necesario que cumpla con uno de los requisitos siguientes :

1.º Estar provisto de un documento de abono expedido por la primera autoridad civil y autorizada por su Secretario en que se exprese si el individuo á quien se da, es persona abonada para comerciar en ganados ;

2.º Llevar una guía del Alcalde ó Corregidor de donde haya sacado los animales, en que se exprese el número, hierro y calidad de éstos, el nombre del conductor y su derecho legítimo para venderlos ; y

3.º Presentarse ante el Alcalde del Municipio donde deba hacer la venta, exhibiendo los animales ; pero esto sólo se entiende respecto de los vecinos de los Municipios inmediatos y que sean personas conocidas por el Alcalde, como capaces de responder de la legitimidad de las ventas que hagan.

Art. 75. Ninguna autoridad exigirá derechos por la expedición de los documentos de abono y guía de que habla el artículo anterior, ni por su intervención en el caso del inciso 3.º del mismo artículo.

Art. 76. Todo animal que se ofrezca en venta en un Municipio fuera del de su procedencia, sin observarse ninguno de los requisitos de que trata el artículo 74, se presume robado ó hurtado, mientras no se pruebe lo contrario ; y todo empleado de Policía tiene el deber de embargarlo, depositándolo en poder de una persona de responsabilidad hasta el esclarecimiento del hecho,

Art. 77. El que comprare animales contraviniendo á las disposiciones de este capítulo, perderá dichos animales ó su valor, en caso de ser hurtados ó robados, y será juzgado como encubridor del hurto ó robo.

Art. 78. Cuando un individuo reclame un animal embargado ó depositado conforme á los artículos anteriores, ó vendido sin los requisitos legales y presente pruebas fidedignas de ser dueño de él, le será entregado; pero si no fuere persona de reconocida responsabilidad no se le hará la entrega, sino con caución suficiente para pre-entarlo en caso de litigio. Los certificados de funcionarios públicos y los testimonios de personas abonadas son prueba suficiente para el objeto de este artículo, principalmente exhibiendo el interesado su marca y la constancia de su empadronamiento.

Art. 79. Todo el que venda ganados para llevarlos fuera del Municipio de su vecindad, deberá expedirle al comprador un certificado de la venta hecha, firmado por sí ó por otro á su ruego y por dos testigos si no supiere ó no pudiere firmar.

§. En este certificado debe constar el lugar de la venta, el número, la clase, el hierro y la señal de todo el ganado vendido, y de él se remitirá inmediatamente un duplicado al Alcalde ó Corregidor respectivo para lo de su cargo.

Art. 80. El vendedor que dejare de cumplir con lo dispuesto en el artículo y en el párrafo anterior y que proceda de malicia en el certificado que expida, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos y se hará responsable del fraude á que diere lugar.

Art. 81. Todo comprador de ganados debe herrarlos antes de ponerlos en marcha, á fin de poderlos reclamar en caso de que se devuelvan.

§. El hierro con que haya de marcarse esta clase de ganados puede ser empadronado en cualquiera de los Municipios de la Intendencia.

Art. 82. Los Alcaldes y demás autoridades á quienes corresponda, tendrán los ganados que se extraigan en los siguientes casos :

1.º Cuando no se exhiba ni el certificado del vendedor ni la guía expedida después del pago del impuesto correspondiente;

2.º Cuando ni el certificado ni la gofa mencionada sean corrientes;

3.º Cuando no se haya recibido en la oficina de la Alcaldía el duplicado que debe ser remitido por el vendedor;

4.º Cuando este duplicado no concuerde con el presentado por el comprador; y

5.º Cuando se compruebe que el número de ganado es mayor ó menor, ó que es distinto del que consta en los certificados.

Art. 83. Cuando el extractor sea el mismo criador, expedirá el certificado del hierro y número, de la cantidad y calidad de sus ganados, el Alcalde respectivo, quien deberá cerciorarse plenamente de todo esto antes de certificarlo.

Art. 84. El extractor que no denunciare oportunamente los ganados que extrae, para que se expida la certificación de que habla el artículo anterior, pagará una multa de cinco á veinte pesos, sin perjuicio de que se detengan aquéllos hasta que se haga.

Art. 85. El que habiendo sido requerido por la autoridad para que detenga sus ganados, no lo hiciere, burlándose furtiva ó violentamente del mandato, será castigado conforme á la ley.

Art. 86. En caso necesario, la autoridad requerirá á todos los individuos que juzgue capaces, para que le presten el apoyo y auxilio debidos; y el que siendo requerido se rehusare ó denegare, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos.

Art. 87. La autoridad que no cumpla con los deberes prescritos en este capítulo, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, fuera de la responsabilidad que la ley le señale.

CAPITULO IX

Degüello

Art. 88. Todo el que haya de matar una res para el consumo público ó privado, debe solicitar previamente permiso del Alcalde, Corregidor ó Comisario respectivo.

Art. 89. Este permiso puede solicitarse verbalmente ó por escrito, expresando en uno y en otro caso el nombre del dueño, el hierro, la señal y el color de la res, el lugar donde se va á degollar, y si es para el consumo privado ó público.

Art. 90. Cuando el lugar donde haya de degollar e una res diste poco más ó menos una legua de la cabecera del Municipio ó Corregimiento, debe solicitarse el permiso al respectivo Alcalde ó Corregidor, y fuera de este radio puede concederlo el Comisario nombrado por ellos.

Art. 91. El Alcalde, Corregidor ó Comisario de quien se solicite permiso de degüello, debe cerciorarse antes:

1.º De si se ha pagado el impuesto directo, si lo hubiere;

2.º De la propiedad ó identidad de la res que se ha denunciado; y

3.º De si ésta satisface las condiciones establecidas en este Decreto, en caso de que haya de darse al consumo público.

Art. 92. Hecho lo dispuesto en el artículo anterior y llenadas todas las formalidades requeridas, la autoridad á quien corresponda, concederá el permiso, expidiendo al peticionario la cédula ó papeleta correspondiente.

§. Esta cédula ó papeleta debe ir firmada por el empleado que la expida; en ella no debe haber enmendatura ni espacios en blanco, y se dirá poco más ó menos lo siguiente:

Alcaldía ó Corregimiento de....

(Lugar y fecha)

Concédase permiso á... para que mate en (aquí el lugar donde ha de degollarse, calidad, señal, hierro y color del animal) destinada al consumo (aquí la clase de consumo) el Alcalde, Corregidor ó Comisario (firma del empleado).

Art. 93. De toda papeleta expedida debe dejarse constancia clara y detallada, ya sea por medio de talones ó en un libro de registro llevado al efecto.

§ Tanto los talones como los registros que se lleven deberán legalizarse ordenada y cuidadosamente, formando, según el os, los cuadros mensuales que prescribe el Código Político y Municipal.

Art. 94. No podrán matarse para el consumo público reses que no alcancen á tener una arroba de grasa, cantidad que se calculará por medio de los peritos nombrados por la autoridad correspondiente.

§. Tampoco se permitirá para el mismo consumo el degüello de reses enfermas ó que hayan estado *achicadas* por más de veinticuatro horas ó más de diez días de pastoreo.

Art. 95. Todo permiso debe solicitarse á lo más un día antes de aquél en que ha de degollarse, y limitarse en todo caso al número de reses que van á matarse en este día.

Art. 96. El que degollare una ó más reses para el consumo público, sin el permiso respectivo, será castigado por cada una de ellas con un arresto de tres á quince días y con una multa de dos á cuatro pesos, sin perjuicio de tener que pagar al recaudador correspondiente el impuesto debido en caso de no haberlo hecho.

Art. 97. El que degollare para el consumo privado una ó más reses sin el permiso respectivo, incurrirá por cada una de ellas en una multa de cinco á diez pesos.

Art. 98. El que degollare una ó más reses contra lo dispuesto en el artículo 95, incurrirá por cada una de ellas en una multa de diez á veinte pesos y le será decomisada la carne.

Art. 99. El que matare una ó más reses que no le pertenezcan, incurrirá por cada una de ellas en una multa de diez á veinte pesos y sufrirá un arresto de tres á diez días, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar conforme á la ley penal.

Art. 100. Prohíbese degollar reses para el consumo privado antes de las seis de la mañana ó después de las seis de la tarde, ó hacerlo en lugares ocultos. Los infractores de esta prohibición sufrirán una pena de cinco á diez días de arresto y de cinco á diez pesos de multa, fuera de lo demás á que haya lugar conforme á la ley.

Art. 101. El cuero de toda res que se mate para el consumo privado debe conservarse intacto por ocho días,

por lo menos, y presentarse á la autoridad que lo exija. El que contravenga á esta disposición, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos ó en un arresto de cinco á diez días, fuera de las penas á que haya lugar según la ley.

Art. 102. Las autoridades á quienes corresponda dar cumplimiento á lo dispuesto en este capítulo, incurrirán en las multas siguientes:

Cuando no lo hicieren, de cinco á diez pesos, en el caso de no hacer debidamente lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93;

De diez á veinte pesos, si permitieren y no castigaren la infracción de los artículos 94, 96 y 99; y

De uno á cinco pesos, si permitiere ó no castigare la infracción de los artículos 95, 97, 100 y 101.

Art. 103. Todo el que denuncie la infracción de uno de los artículos de este capítulo, tendrá derecho á la mitad de la multa respectiva, si fuere comprobada aquélla.

Art. 104. Además de las prescripciones contenidas en este capítulo, se consideran incluidas en él para cada Municipio todas aquellas que acuerden los respectivos Consejos Municipales, y que estando debidamente aprobadas no se opongan á éstas.

CAPITULO X

Epidemias

Art. 105. Todo animal apestado debe aislarse oportunamente lo más que sea posible, á fin de evitar así la propagación del mal y el perjuicio que puede ocasionarse con esto.

Art. 106. Fuera de la sabana ó del lugar donde se haya declarado la peste no podrán llevarse animales para salvarlos de ella ó para evitar el contagio de otros, sino á lugares y sabanas baldías é incultas donde no se perjudique á otro dueño.

Art. 107. Todo animal ó toda porción de animales que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se

conduzcan de un lugar á otro ó de una á otra sabana deberán llevarse por los caminos públicos sin más detenciones que las ordinarias y necesarias.

§. La infracción de los tres artículos anteriores se castigará con un arresto de uno á diez días y obliga á la reparación del daño causado.

Art. 108. A todo animal atacado de peste, si se le considera insalvable, se le dará muerte por disposición del dueño ó por mandato de la autoridad.

Art. 109. Todo animal que muera por causa de peste, deberá incinerarse inmediatamente.

Esta incineración debe hacerla el dueño ó poseedor del animal; pero si éste se denegare ó rehusare, corresponde á la autoridad disponer que se haga á costa de aquél.

Art. 110. Todo el que supiere que un animal está atacado de peste, debe comunicarlo inmediatamente á la primera autoridad del lugar ó Municipio respectivo; y si no lo hiciere y se tuviere conocimiento de esta falta, incurri á por ella en una multa de uno á cinco pesos.

Art. 111. Es un deber de todo Alcalde fomentar en su Municipio la organización y permanencia de una Junta de higiene compuesta de los vecinos más autorizados, para atender así más eficazmente á la salud de sus habitantes y de sus ganados.

Art. 112. Tanto las disposiciones dictadas por estas Juntas como las contenidas en los respectivos Acuerdos, serán consideradas como incluídas en este capítulo, siempre que no se opongan á lo que en él se prescribe.

CAPITULO XI

Mantenimiento y cuidado de animales domésticos y seguridad de sementeras y pastos

Art. 113. Todo el que tenga plantaciones en lugar donde haya ganados que puedan hacer daño en ellas debe cercarlas convenientemente.

Si por la mala calidad ó el estado de sus cercas sufre algún daño, no tendrá derecho á reclamos de

indemnización; pero si hubiere animales tan dañinos que no baste á contenerlos la cerca ordinaria que resiste á la generalidad de éstos, los dueños de tales animales están obligados á evitar sus daños; y de no hacerlo así, serán responsables de estos daños.

Art. 114. El individuo que entrare en cercados de otro sin permiso de éste, cuando no haya servidumbre de camino, puede ser cogido *infraganti* y conducido ante la autoridad respectiva para que le sea impuesta una multa de uno á cinco pesos ó un arresto de uno á cinco días y se le obligue á resarcir el perjuicio que hubiere causado.

§. De la misma manera podrá procederse y se impondrá igual pena cuando los plantaciones no estén demarcadas por no necesitarlo.

Art. 115. Cuando en un lugar cercado ó una plantación que no lo esté por no necesitarlo, tenga servidumbre de camino, sólo podrá transitarse dentro de los límites de este camino y sin detener en él los animales para dejarlos pastar. El que contravenga á esta disposición incurrirá en una multa de uno á diez pesos y resarcirá el daño causado.

Art. 116. Toda cerca ó palizada debe tener dos hoces por metro: uno á la altura de un metro y siete cintas ó cuatro hilo, por lo menos si es de alambre.

La cerca ó palizada que no tenga las condiciones establecidas en este artículo, no se tendrá como tal para los efectos de este Reglamento

Art. 117. El que abra portillo en cerca ó causare en ella daño que ocasione la entrada ó salida de animales, sufrirá una multa de uno á diez pesos y será obligado á reparar el daño y á indemnizar el perjuicio que haya ocasionado.

Art. 118. Cuando haya cercas medianeras que por su mal estado causen perjuicio, podrá quien reciba el perjuicio solicitar de la autoridad competente que obligue á quien corresponda á la reparación de aquéllas; y en caso de no hacerlo debidamente y en el término señalado, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y quedará obligado á pagar el duplo del daño ocasionado al denunciante, sin derecho á cobrar lo que haya él recibido.

Art. 119. Cuando sin consentimiento del dueño se introduzcan en sus cercados animales, no siendo por el defecto de sus cercas, tiene el derecho de exigir el doble por cada animal de lo que ordinariamente se cobre por pastaje; pero si se hubiere causado un daño mayor, hay derecho á reclamar su indemnización.

Art. 120. Ninguno puede tener un número de ganado mayor del que pueda mantenerse en las sabanas de que dispone. Cuando el dueño de un terreno abierto crea que su vecino tiene mayor número de ganados del que puede mantener conforme á este artículo, puede ocurrir al respectivo Alcalde para que disponga se haga la regulación por peritos y se obligue al dueño á reducirlos al número que se fije.

Art. 121. Cuando un terreno pertenezca proindiviso á varios comuneros, ninguno podrá tener por su cuenta un número de animales mayor del que corresponda á su derecho, en proporción al número total que pueda mantenerse en todo el terreno á juicio de peritos.

El comunero que tenga mayor número de animales del que puede mantenerse conforme á este artículo, pagará á los otros doble el pastaje de dichos animales.

Art. 122. Todo el que tenga conocimiento de que en sus sabanas pastan animales ajenos, está en el deber de avisarlo á su dueño, si fuere conocido, ó á la autoridad correspondiente.

Art. 123. Cuando un animal, sea mula, caballo, burro ó toro, moleste ó haga daño en los hatos ó yegadas y rebaños, se dará aviso á su dueño ó recomendado para que lo retire inmediatamente; y si no lo hiciere, el propietario de éstos podrá, según el caso, castrarlo ó hacerlo llevar á su dueño por cuenta y riesgo de éste.

Art. 124. Todo el que soltase un animal amarrado en pastos de uso público y que no sea de su propiedad ó cuidado, será responsable de los perjuicios que con esto ocasionare, é incurrirá en una multa de uno á cinco pesos ó en un arresto de uno á cinco días.

Art. 125. El que amarrare un animal dentro de un camino público ó de manera que pueda atravesarlo, incurrirá en una multa de cuarenta centavos, y todo transeúnte tendrá derecho á soltarlo.

Art. 126. No podrá tenerse ninguna res brava que envista á los transeúntes en potreros que tengan servidumbre de camino, ni en los que no tengan cercas bastante seguras para impedir la salida de esta res. Si por contravenir á esta disposición ocurriere algún accidente, sufrirá el culpable una multa de veinticinco pesos, sin perjuicio de la indemnización de los daños causados.

Art. 127. Todo daño ocasionado por un animal en sabanas ó sementeras ajenas debe ser avaluado por peritos, y el causante de dichos daños será obligado al pago, imponiéndole además, en caso de ser voluntarios, una multa de cinco á diez pesos.

Art. 128. En los lugares en que se mantengan las sementeras sin cerca, no podrán mantenerse animales fuera de los potreros, sino bajo la guarda constante de pastores que les impidan hacer daños en las sementeras ó pacer en pastos ajenos.

Los perjuicios que por falta de pastores ó descuido de éstos causaren los animales, son de cargo de sus dueños.

Art. 129. No podrán mantenerse sueltos los animales sino donde haya estado establecido este sistema por antigua costumbre, y siempre que los terrenos sean comunes.

Art. 130. Cuando los cerdos, perros, las aves ú otros animales de corral que pertenezcan á un individuo causaren daño en predio ajeno, el dueño de éste puede ocurrir á la autoridad correspondiente para que obligue al de los animales á evitar el daño; y si á pesar de las precauciones de la autoridad el daño continuare, puede el dueño perjudicado matar dentro de su predio sin ninguna responsabilidad, los animales dañinos.

Art. 131. El que ocultare un animal con ánimo de especular por este medio, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos ó en un arresto de cinco á diez días, y será obligado á indemnizar el perjuicio causado.

Art. 132. En los lugares ó Municipios donde haya ó se establezca coso público, se procederá conforme al Código de Policía vigente y á lo dispuesto por los respectivos Acuerdos municipales.

Art. 133. El uso de animales domésticos se castigará según el Código Político y Municipal.

CAPITULO XII

Cercas medianeras

Art. 134. Conforme al artículo 10, capítulo 2.º del Decreto número 392 de 26 de Julio de 1897, según las disposiciones contenidas en el Capítulo 1.º Título 6.º del Código de Policía de Boyacá.

CAPITULO XIII

Uso de aguas y bosques comunes.

Art. 135. Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, regirá lo prescrito en el Capítulo 2.º del mencionado Código y además lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 136. Todo el que haya de cortar palma ó maderas ó de sacar *bejuco* ó *majagua* ó de extraer en general un producto cualquiera de un bosque perteneciente á la Nación, debe hacerlo sin destruir la planta productora. El que contravenga á lo dispuesto en este artículo sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos y un arresto de uno á diez días.

Art. 137. En los lugares en donde se haga uso de *aljibes* ó *jagüeyes* para el abasto público deben las autoridades hacer todo aquello que sea necesario para la buena conservación y limpieza de éstos, castigando con multa hasta de diez pesos á los contraventores de lo hecho ó dispuesto por aquéllas en tal sentido.

CAPITULO XIV

Caza y pesca

Art. 138. El que se introduzca á cazar en terreno demarcado sin consentimiento de su dueño, ya sea con perros ó con armas, incurrirá en una multa de uno á cinco pesos, y el dueño del terreno podrá hacer suyos los animales que se hayan cazado.

Art. 139. En aguas estancadas y en las corrientes que se hallen dentro de un terreno demarcado, sólo podrá pescar el dueño de este ó quien obtenga su permiso; y en el caso de que lo haga sin este permiso, incurrirá en una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 140. Prohibese pescar con *barbasco* ú otra sustancia nociva; al que infringiere esta prohibición se le castigará con un arresto de cinco á diez días y se le decomisará el pescado.

Todo el que tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposición está en el deber de denunciar la falta, y si fuere comprobada tendrá derecho á la mitad del comiso.

Art. 141. Corresponde á los Alcaldes resolver las cuestiones que ocurran sobre caza y pesca, arreglándose á lo dispuesto en el Código Civil y en este Reglamento, y en los casos no previstos, á la costumbre del lugar.

CAPITULO XV

Quemas

Art. 142. El que prendiere fuego en sabana, rastrojo ó bosque sin acuerdo del dueño, sean cuales fueren su situación y demás circunstancias, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos ó un arresto de diez días á dos meses, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios á que haya lugar.

Art. 143. Cuando el dueño ó poseedor de una sabana, bosque ó rastrojo quiera quemarlo, lo hará de modo que el fuego no se propague á los rastrojos, sabanas ó pajales vecinos, siendo responsable de los perjuicios que resultaren por faltar á esta disposición, siempre que no lo verifique de acuerdo con los interesados.

Art. 144. El que tenga que hacer quema cerca de una población, habitación ó plantío ajenos, no podrá verificarlo sino después de haber avisado á todos aquellos cuyas propiedades puedan estar en peligro de incendiarse, y de que tomadas todas las precauciones convenientes, dichos propietarios convengan en que se haga

la quema. El que faltare á esta disposición incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos y será responsable de los perjuicios que resulten.

Art. 145. Cuando hubiere peligro de que al quemar una roza se propague el fuego y cause daño en propiedades vecinas, no lo hará el dueño de la quema, sin haber practicado antes la *ronda* ó limpia suficiente al rededor contrafogueándola por el lado opuesto al viento y tomando todas las demás precauciones que sean necesarias para evitar la propagación del fuego. Si el fuego se propagase por no haberse cumplido esta disposición, pagará el contraventor una multa de dos á diez pesos y será responsable de los perjuicios ocasionados.

Art. 146. En cualquier otro caso en que se incendiaren materias, poniendo en peligro cualquiera propiedad ajena, sufrirá el autor del incendio una multa de uno á diez pesos ó un arresto de tres á quince días.

Art. 147. Todo propietario de sabanas donde haya servidumbre de caminos y se formen pajonales que obstruyan la vía, está en el deber de despejarla oportunamente de algún modo; y si no lo hiciere, corresponde á la autoridad respectiva disponer que se prenda fuego al pajonal que lo obstruya.

Art. 148. Es un deber de los Alcaldes y Corregidores hacer contrafoguear oportunamente las poblaciones y caseríos, para lo cual se dará aviso oportuno á los habitantes. La autoridad que faltare á este deber ó que no lo cumpliere con el cuidado debido, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos y se hará responsable de lo demás á que haya lugar conforme á la ley.

Art. 149. Corresponde á los Alcaldes y Corregidores hacer que se destruyan los *soropos* que haya en los pueblos y caseríos é imponer hasta cincuenta pesos de multa por la construcción de esta clase de paredes.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Art. 150. Al fin de cada mes se formará en cada Municipio ó Corregimiento un cuadro que contenga por

orden cronológico las fechas en que se han infringido cada una de éstas y de las demás disposiciones de policía vigentes, los nombres de los infractores, la clase de falta cometida y las penas impuestas.

Este cuadro debe ir firmado por el Alcalde ó Corregidor respectivo, por su Secretario y por el Tesorero municipal.

Art. 151. Cuando para hacer efectiva una pena haya de conmutarse, se hará esto á razón de un día de arresto por un peso de multa ó por seis horas de trabajo en obras públicas ó viceversa.

Art. 152. Toda reincidencia se castigará, por regla general, con la pena impuesta en el caso anterior, más la mitad de esta misma pena.

Art. 153. Las sumas recaudadas en las Tesorerías municipales, por razón de las penas impuestas en este Decreto, se invertirán única y exclusivamente en cada Municipio en la construcción y mejoras de cárceles.

Art. 154. Una vez aprobado este Decreto y remitido á cada uno de los Municipios y Corregimientos, debe publicarse por bando en las cabeceras respectivas, los tres domingos siguientes al día en que se reciba; y hecho esto, darse cuenta de ello al Despacho de la Intendencia.

Comuníquese al Señor Ministro de Gobierno, á fin de que se digne impartirle su ilustrado concepto, y si fuere aprobado publíquese y comuníquese.

Dado en Manare, á dos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARCO ANTONIO TORRES

Leonidas Norzagaray

MINISTERIO DE GOBIERNO

Bogotá, 7 de Noviembre de 1898

Aprobado.

El Ministro de Guerra encargado del Despacho de Gobierno,

PEDRO ANTONIO MOLINA



DECRETO NUM. 61

(ENERO 3)

por el cual se reglamentan las rentas de extracción de ganados
y de hierros quemadores.

El Intendente nacional de Casanare, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 392, de 26 de Julio de 1897, sobre administración de las Intendencias nacionales,

DECRETA:

Art. 1.º Establécese un impuesto de un peso (§ 1) por cada cabeza de ganado mayor que se extraiga de cualquiera de los Municipios de la Intendencia, sea para llevarlo de un Municipio á otro ó fuera de ésta.

Art. 2.º El pago de este impuesto deberá hacerse en la Recaudación de Hacienda del Municipio productor.

Art. 3.º Verificado este pago, el Agente de Hacienda respectivo expedirá á favor del dueño, caporal ó conductor una guía talonaria que dirá:

“República de Colombia—Intendencia nacional de Casanare—(Lugar y fecha)—Guía número... —Expídase á favor del señor N. N. por el pago de la suma de (tantos pesos, en letra y número) correspondiente á la extracción de (tantas reses) que conduce para (tal lugar)

El Recaudador municipal (firma)—Certifico—El Alcalde (firma).”

El talón de la guía deberá ir firmado por el extractor ó conductor.

Art. 4.º Establécese un impuesto de un peso por el empadronamiento de cada hierro quemador.

Art. 5.º El pago de este impuesto deberá hacerse igualmente en la respectiva Recaudación de Hacienda, y en virtud de él se expedirá una boleta talonaria que diga : “República de Colombia—Intendencia Nacional de Casanare—(Lugar y fecha).—Expídase á favor del señor N. N. por el empadronamiento de este hierro (aquí el dibujo de la marca)—El Recaudador (firma) Certifico—El Alcalde (firma).”

El talón deberá ir firmado por el empadronador ó el dueño de la marca,

Art. 6.º Para la recaudación de estos impuestos debe procederse conforme á lo preceptuado en los capítulos VI y VIII del Reglamento vigente.

Sométase á la consideración del señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado comuníquese y publíquese.

Dado en Manare, á tres de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARCO ANTONIO TORRES

Leonidas Norzagaray

MINISTERIO DE GOBIERNO

Bogotá, Noviembre 7 de 1898

Aprobado.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

PEDRO ANTONIO MOLINA

CONTENIDO

	Pág.
Título único—Propiedad, uso, industria y seguridad industrial.....	3
Capítulo I—Disposiciones legales.....	3
Capítulo II—Propiedad territorial.....	9
Capítulo III—Uso de tierras baldías.....	11
Capítulo IV—Vaquerías.....	13
Capítulo V— <i>Sabaneo</i> , pastoreo y conducción de ganados.....	15
Capítulo VI—Hierros y señales.....	16
Capítulo VII—Orejanos y mostrencos.....	18
Capítulo VIII—Venta de ganados.....	19
Capítulo IX—Degüello.....	21
Capítulo X—Epidemias.....	24
Capítulo XI—Mantenimiento y cuidado de animales domésticos y seguridad de sementeras y pastos.....	25
Capítulo XII—Cercas medianeras.....	29
Capítulo XIII—Uso de aguas y bosques comunes.....	29
Capítulo XIV—Caza y pesca.....	29
Capítulo XV—Quemas.....	30
Capítulo XVI—Disposiciones generales.....	31
Decreto número 61, por el cual se reglamentan las rentas de extracción de ganados y de hierros quemadores.	33

